

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE AGUAS.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las servidumbres naturales.

Art. 69. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente, y sin obra de hombre, fluyen de las superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acedamientos industriales que no hayan adquirido esta servidumbre, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Los dueños de prédios ó establecimientos inferiores podrán oponerse á recibir los sobrantes de establecimientos industriales que arrastren ó lleven en disolucion sustancias nocivas introducidas por los dueños de estos.

Art. 70. Si en cualquiera de los casos del artículo precedente, que confiere derecho de resarcimiento al prédio

inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento.

Art. 71. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones ó paredes, que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 72. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin gravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal, ó causen desperfectos en la finca.

Art. 73. Cuando el dueño de un prédio varie la salida de las aguas procedentes de alumbramientos, segun los artículos 21 y 68, y con ellos se irrogare daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que solo eventualmente las disfrute.

Art. 74. Cuando el agua acumule en un prédio piedra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalse con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si hubiera lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante.

CAPÍTULO IX.

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servi-

dumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables y flotables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ú salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieran perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el

Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédios que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolucion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.º Per no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno, en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.º Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la via contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

Art. 82. Cuando para objetos de interés público se solicitase por particulares la imposicion de servidumbre forzosa de acueducto, se procederá en la tra-

mitacion de las solicitudes de la manera que previene el reglamento para la ejecucion de la presente ley.

Art. 83. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, sobre edificios ni sobre jardines ni huertas existentes, al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 84. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente, pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si le ocupare mayor zona de terreno.

Art. 85. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa.

Art. 86. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, ó á juicio de la Autoridad competente.

3.º Con cañería ó tubería, cuando puedan ser absorbidas otras aguas ya apropiadas, cuando las aguas conducidas puedan inficionar á otras ó absorber sustancias nocivas, ó causar daños á obras ó edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Art. 87. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duracion exceda de seis años.

Art. 88. Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adion del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños ó perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Art. 89. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua, sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, previa deduccion de lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 90. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. Al efecto se le autorizará

para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever, ó no conformarse con ella los interesados. Estos ó á la Administracion podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros.

Art. 91. Al establecer la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, en vista de la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes segun la cantidad de agua que habrá de ser conducida.

Art. 92. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 93. Si el acueducto atraviesa vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 94. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesa tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 95. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 96. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpieza y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el coste de su reparacion será de cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 97. El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una ó otra parte del prédio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 98. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinados las aguas.

Art. 99. Nadie podrá, si en los casos de los artículos 96 y 97, construir edificio ni puente sobre acequia ó acue-

ducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesase una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa, no estoviese bien determinada la anchura de su cáuce, se fijará segun el artículo 91, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades de regentes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las Ordenanzas municipales.

Art. 100. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoria, segun el artículo 88.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de 10 años fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrario á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por enajenacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por falta de uso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de las cosas á su primitivo estado.

Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por no posibilidad ó desuso.

Art. 101. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás, establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las Ordenanzas generales y locales de policia urbana.

Las procedentes de contratos privados, que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

Seccion segunda.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidior.

Art. 102. Puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el

que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomar se destine á un servicio público ó de interés privado de los comprendidos en el art. 77.

Art. 103. Las concesiones para esta clase de servidumbres se otorgarán por la Administracion en la forma y segun los términos prescritos en la seccion primera de este capítulo.

Art. 104. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del prédio ó prédios sirvientes, el valor que por la ocupacion del terreno corresponda, y despues se le indemnizará de los daños y perjuicios que pudieran haber experimentado las fincas.

Art. 105. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesita construir parada ó partidior en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 106. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el Alcalde, despues de oírlos y al Sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiese, ó por falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolucion del Alcalde cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia.

Seccion tercera.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 107. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 108. No se impondrán en lo sucesivo, estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados con pared.

Art. 109. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de ejercerse aquellas; debiendo ser tambien extensiva á este servicio la indemnizacion.

Art. 110. Son aplicables á las concesiones de esta clase de servidumbres las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó punto destinado para sacar agua.

Art. 111. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique el uso de la servidumbre.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Entre los asuntos encomendados á esta Dirección, es sin disputa uno de los más importantes y que merece atención preferente y exquisita vigilancia el que se relaciona con la explotación y aplicación científica de las aguas minero-medicinales.

Afecta en gran manera á la salud pública, y constituye un elemento de riqueza para el país, cosas ámbas que imponen el deber de montar nuestros establecimientos balnearios á la altura que requieren los adelantos de la ciencia y el objeto humanitario á que se destinan.

Por estas razones, la Dirección general de mi cargo se ha formado el decidido propósito de conseguirlo, y para ello recomienda á los Médicos-Directores el cumplimiento más riguroso del reglamento, llamando muy particularmente su atención sobre lo dispuesto en los párrafos 11 y 12 del art. 57 del mismo.

Para que puedan adoptarse las medidas que se crean más urgentes, los referidos Directores se servirán además informar á este centro en un plazo que no excederá del 31 de Julio próximo acerca del estado de sus establecimientos: el informe ha de abrazar, sin omisión alguna, los extremos siguientes:

Instalación balneoterápica. Departamentos balnearios. Fuentes. Aparatos, pilas: medios de calefacción, salas de inhalación, pulverización, de duchas, estufa, etc., y su mecanismo de construcción y modo más general y más común de aplicación balneoterápica. Servicio médico. Número de bañeros, bañeras, enfermos, mozos, auxiliares etc.

Instalación en general. Edificios, fondas, hospederías, habitaciones, trato y servicio general de los bañistas. Precio ordinario de su estancia, comodidades, servicio de seguridad, correos, telégrafos. Medios de comunicación. Duración del viaje. Nombres de los dueños de los establecimientos ó de los socios empresarios ó arrendadores.

Los Médicos-Directores tendrán en su despacho un libro en que los bañistas podrán consignar las justas reclamaciones que estimen oportunas sobre el servicio del establecimiento, y colocarán al pie del reglamento el anuncio en que esto se haga saber.

Esta Dirección, además, recibirá y atenderá con interés las que á la misma se remitan.

Los Médicos-Directores interinos no están dispensados de cumplir en el plazo fijado con lo dispuesto en la presente circular: de no hacerlo así, se entenderá que quedan sin efecto sus nombramientos é incapacitados para obtener ningún otro. Los Señores Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á estas disposiciones por medio de los «Boletines Oficiales» con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-Directores.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

—O—

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 8 del próximo mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pesaguero, y ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 166 piés de roble y haya señalados en los montes de Valcabo y La Mata, valorados en 380 pesetas con sus leñas y cortezas.

En la Sección de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma

Santander 25 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de la Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Jaime Pontifex Woods, vecino de Treviso, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Cid» de mineral calamina al sitio que llaman Alto de Yesotas, término del lugar de S. Felices, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al O. la mina «Cabrera», y al N., S. y E. terreno comun. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste, y de la mina «Cabrera» desde él se medirán al E., 400 metros, fijándose la primera estaca; de esta al S. 300 metros la segunda; de esta al O., 400 metros, la tercera, y de esta al N., 300 metros hasta llegar al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 23 del mismo, se publica por orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Junio de 1879.—José Calderon y Cubas.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ayuntamiento de Medio-Cudeyo se ha dirigido á la Excm. Diputación acompañando el proyecto de una Casa-Consistorial que se propone construir en el pueblo de Solares, en sustitucion de la antigua que amenaza ruina, con motivo del incendio ocurrido últimamente en ella, y como los recursos de la municipalidad no alcancen á cubrir las 11 678 pesetas y 37 céntimos, que importa el presupuesto de las obras, ha solicitado un auxilio de los fondos provinciales para poderlas llevar á cabo.

En su virtud y con arreglo á lo que establece la base 3.ª del acuerdo de la Excelentísima Diputación de 8 de Abril último, inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al día 25 del mismo mes, se publica la citada petición para que los demás municipios de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de 20 días.

Santander 26 de Junio de 1879.—El Vice-presidente, Ricardo de las Cuevas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

La Dirección general del Tesoro, con

fecha 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«Los abusos cometidos en el cobro de haberes pasivos no han podido menos de llamar la atención de esta Dirección general, tanto por la lamentable frecuencia con que se repiten, como por las varias formas que se han adoptado para defraudar los intereses del Tesoro público.

Pero el estudio que ha practicado de los diferentes hechos ocurridos, la ha producido el convencimiento de que muchos se habrían evitado con solo el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al particular, si bien para precaver su reproducción es absolutamente indispensable adoptar otras, que garanticen los intereses del Estado, y permitan á los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas ejercerla con más eficacia y seguridad, especialmente en las provincias en que es grande el número de individuos de Clases pasivas.

Al efecto, este Centro Directivo propone, con fecha de hoy, al Excmo. señor Ministro de Hacienda, algunas modificaciones de las reglas que rigen respecto á justificaciones de existencia y estado, revistas, rehabilitaciones y autorizaciones para el cobro de haberes; pero considera preciso y urgente adoptar desde luego, y dentro de sus atribuciones, otras medidas que conduzcan á evitar nuevos fraudes.

En tal concepto ha acordado prevenir á V. S.:

1.ª Que por la Intervencion de esa dependencia, se proceda desde luego á formar relaciones por clases, de los individuos de las pasivas que durante los seis últimos meses hayan justificado su existencia en un mismo punto, y fuera de esa provincia en que tienen consignado el pago de sus haberes, con expresión del punto en que lo verifican y de la persona que percibe en su nombre.

Dichas relaciones deberá V. S. remitirlas á esta Dirección general antes del 20 de Julio próximo, á fin de que pueda acordarse la traslación de pago á la provincia que corresponda, en observancia de lo prevenido en la disposición 4.ª de

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Tomás Tinturé, acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío, en varios pueblos del partido judicial de Potes, y en los días que se expresan á continuación:

Unico periodo: del 3 al 10 de Julio.

| Número del expediente | Nombre de la mina. | Interesado. | Representante. | Término. | Operación. |
|-----------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------|-----------|--------------|
| 3.680 | Por si parece. | La Sociedad Providencia. | D. Modesto Piñeiro. | Treviso. | Demarcacion. |
| 3.696 | Demasia á «Si es posible.» | Idem. | Idem. | Idem. | Informe. |
| 3.676 | Demasia á «Optísima.» | Idem. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 3.660 | Carnaval. | D. Refino Pineda Don. | Santander. | Camaleño. | Demarcacion. |
| 3.679 | Carolina. | Manuel Ailes y Frudez. | Pedro Perez. | Treviso. | Idem. |

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 26 de Junio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

las que respecto á las Clases pasivas contiene la ley de 25 de Julio de 1855.

2.º Que en lo sucesivo, y en el mismo día de cada mes, remita V. S. iguales datos de los individuos que vayan cumpliendo los seis de residencia en puntos de otras provincias.

3.º Que desde la usualidad que se satisfaga en primeros de Julio próximo á las Clases pasivas, además de la declaración que los interesados deben firmar en la fé de existencia ó estado, de no percibir otro haber que el que se les acredita en la nómina respectiva, cuando aquellos cobren por medio de apoderado, se exija á estos que al pié de la misma declaración estampen su firma, como garantía de que han recibido dicho documento de los interesados, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indica.

Los apoderados de individuos que por su categoría, justifican por medio de oficio, deberán estampar en este su firma con igual objeto.

4.º Que dentro del mes de Julio próximo, y á fin de que se hallen en esta Dirección general el 1.º de Agosto siguiente, remita V. S. relaciones nominales, por clases, de los individuos de las pasivas que hayan figurado en las nóminas del mes actual, cuyos documentos expresarán sus nombres, haber que disfrutan, fecha de la orden de la concesion y desde cuál empezó el abono.

Y 5.º Que desde el expresado mes de Julio, remita esa dependencia un estado del movimiento mensual de las Clases pasivas que perciban por la Caja de la misma, arreglado al modelo adjunto, en el cual, como á su dorso se indica, habrá de expresarse detallada, aunque sucintamente, el pormenor de las altas y bajas que hayan ocurrido en el mes á que el estado se refiera.

Este dato, para cuya redaccion son adjuntos tambien 36 ejemplares, empezará á darse por el expresado mes de Julio, ó sea con relacion á las alteraciones que ocurran en el mismo, y deberá remitirse á este Centro en los ocho primeros dias del siguiente á que correspondiera.

Espera esta Dirección general, que, así V. S. como el Jefe de Intervencion, darán á este servicio la importancia que realmente tiene, y no necesitarán recuerdos ni nuevas excitaciones para el cumplimiento de las disposiciones que comprende la presente circular, cuyo recibo se servirá V. S. acusar con toda brevedad.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—Agustin Genon.

Lo que se hace saber por medio de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Santander 25 de Junio de 1879.—El Jefe de la Intervencion, Eñas Bermudez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento formado para el año eco-

nómico de 1879 á 1880, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á fin de que el que lo desee, pueda examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga.

Alfoz de Lloredo 17 de Junio de 1879.—Manuel de la Riva.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la formacion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho dias, á fin de que pueda ser examinado por quien correspondiera y se formulen contra el mismo las reclamaciones que juzguen asistirlas.

San Miguel de Aguayo 17 de Junio de 1879.—Francisco Gonzalez.

Idem.

Tomando por base el apéndice al amillaramiento formado en este Distrito para el próximo año económico de 1879 á 80, de las alteraciones que ha experimentado la propiedad en el actual, se halla formado en borrador el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, de esta localidad, para el próximo año económico referido.

Lo que por plazo de quince dias se anuncia al público, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean asistirlas.

San Miguel de Aguayo 17 de Junio de 1879.—Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento de Rionansa.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento en el ejercicio económico de 1879 á 80, se halla expuesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por el término legal á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren procedentes.

Rionansa 15 de Junio de 1879.—Juan G. Cortijo.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de este distrito para el año de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que dentro de estos puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que juzguen oportunas.

Pesaguero 18 de Junio de 1879.—Juan Encina.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden hacer los contribuyentes sus reclamaciones.

Peñarrubia 20 de Junio de 1879.—Julian del Campo.

Ayuntamiento de Santoña.

El apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1879 80, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, durante cuyo plazo pueden hacer los interesados sus reclamaciones.

Santoña 20 de Junio de 1879.—Carlos Busqué.

Ayuntamiento de San Roque.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año de 1879 80, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar los que se crean perjudicados.

San Roque 17 de Junio de 1879.—Domingo Ruiz.

Idem.

Confecionado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año de 1879-80 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias desde esta fecha para que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

San Roque 20 de Junio de 1879.—Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Comillas.

Terminado el repartimiento territorial para 1879 80, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias.

Comillas 17 de Junio de 1879.—Enrique S. de Movellan.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y nueve á ochenta, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Puente-Viesgo 20 de Junio de 1879.—Antonio Martinez.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Confecionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1879-80, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince dias para que todos los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados, pues trascurrido dicho plazo ninguna reclamacion será oida.

Bárcena de Pié de Concha 18 de Junio de 1879.—Francisco Corvera.

Ayuntamiento de Udías.

El reparto de la contribucion territorial para 1879-80, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de quince dias para que los contribuyentes se enteren de él y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Udías 11 de Junio de 1879.—Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Escalante.

Terminado el reparto de inmuebles de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias contados desde la fecha, para que durante este término se enteren de su

cuotas los contribuyentes que gusten y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Escalante 22 de Junio de 1879.—Manuel Quevedo

Ayuntamiento de Noja

El repartimiento de la contribucion de muebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de diez dias, para que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Noja 15 de Junio de 1879.—Braulio Ruigomez.

Alcaldía de Santander.

El dia 28 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en salon de actos públicos de la Casa Consistorial, la subasta de las obras de reparacion de la calle de Rodriguez, en la zona de ensanche de Malisño.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto, todos los dias laborables durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal, donde pueden pasar á estudiarlos las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Santander 20 de Junio de 1879.—Tomás Agüero. 4-3

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Luis Gutierrez de Valle y Trueba, oficial de Infantería, ha publicado una Guía práctica para la mejor aplicacion é inteligencia de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, cuya obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Las cooperaciones ó particulares que quieran adquirirla, pueden dirigirse al editor D. Juan Mariana y Sanz, en Valencia, Bajada de San Francisco, número 11. 3-2

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

A los Ayuntamientos.

Hojas de servicio y otros varios.
Apéndices al amillaramiento.
Listas cobratorias.
Recibos para la contribucion de consumos.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.